

Tipo Norma	:Decreto 277
Fecha Publicación	:12-06-2008
Fecha Promulgación	:03-09-2007
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y ECONSTRUCCION
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE PLANTAS DE GAS NATURAL LICUADO
Tipo Version	:Unica De : 12-06-2008
Inicio Vigencia	:12-06-2008
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=272068&idVersion=2008-06-12&idParte

APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE PLANTAS DE GAS NATURAL LICUADO

Núm. 277.- Santiago, 3 de septiembre de 2007.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32, N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el DFL N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería que Deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica; en el decreto supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que Establece normas técnicas de calidad y de procedimientos de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles; en el decreto supremo N° 298, del 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el Oficio Ord. N° 3456, de fecha 31 de julio de 2007; lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en el Oficio N° 921, de fecha 15 de junio de 2007, y lo establecido en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando: Que, se ha tornado necesario contar con una reglamentación que vele por la seguridad de las personas y bienes, frente a la construcción y operación de plantas de gas natural licuado, permitiendo asimismo que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles cuente con la normativa necesaria para efectuar su labor de fiscalización en esta materia,

Decreto:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Reglamento de Seguridad de plantas de gas natural licuado

TÍTULO I: GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°. Este Reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir las Plantas de Gas Natural Licuado, en adelante Plantas de GNL, en las etapas de diseño, construcción, operación, mantenimiento, inspección y abandono, en las cuales se realizarán las actividades de licuefacción de Gas Natural o de recepción, almacenamiento, transferencia o regasificación de Gas Natural Licuado, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas actividades a objeto de desarrollarlas en forma segura.

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones contenidas en este Reglamento no obstan a que los propietarios y operadores de Plantas de GNL adopten las demás medidas que les corresponde tomar en su diseño, construcción, operación, mantenimiento, inspección y abandono, para garantizar la seguridad e integridad de las Plantas de GNL, conforme a las buenas prácticas de ingeniería de la industria del GNL.

ARTÍCULO 3°. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, será la encargada de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
La Superintendencia podrá solicitar un informe de auditoría técnica independiente a los propietarios u operadores de las Plantas de GNL, cuyas instalaciones o actividades puedan comprometer la seguridad de las personas o cosas, ya sea por su diseño, construcción, ubicación, mantenimiento, inspección, o condición.

TÍTULO II: ALCANCE

ARTÍCULO 4°. El presente Reglamento es aplicable a las Plantas de GNL, incluyendo conexiones, brazos y tuberías de transferencia de GNL instaladas sobre muelle.

El presente Reglamento no será aplicable a las naves marítimas que transporten GNL ni a las operaciones que se realicen a bordo de tales naves, ni a los vehículos terrestres que transportan GNL, ni a contenedores portátiles de GNL.

TÍTULO III: TERMINOLOGÍA

ARTÍCULO 5°. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos, relativos a instalaciones y operaciones asociados a las Plantas de GNL, tienen el significado y alcance que en este artículo se indica:

- 5.1 Abandono: Dar término definitivo a la operación de una Planta de GNL.
- 5.2 Accidente: Suceso repentino e inesperado, que altera el orden regular de la actividad asociada a las instalaciones de una Planta de GNL y que genera daño a las personas y/o a las cosas.
- 5.3 Certificado de Aprobación o Conformidad: Documento emitido por un Organismo de Certificación autorizado por la Superintendencia, en el que se declara que el diseño y construcción de una Planta de GNL, está conforme con las disposiciones y normas técnicas referidas en el presente reglamento.
- 5.4 Gas Natural Licuado o GNL: Mezcla de hidrocarburos en estado líquido, compuesta principalmente de metano y que puede contener cantidades pequeñas de etano, propano, nitrógeno u otros componentes que se encuentran normalmente en el Gas Natural.
- 5.5 Gas Natural: Mezcla de gases hidrocarburos y no hidrocarburos, de origen natural y que se encuentran en formaciones geológicas porosas bajo la superficie de la tierra, a menudo asociada con petróleo. Su constituyente principal es el metano (CH₄).
- 5.6 Incidente: Suceso o acontecimiento no deseado, que pudo haber resultado en daño físico a las personas y/o daño a la propiedad.

- 5.7 Inertizar: Transformar la condición inflamable existente al interior de un espacio confinado en una condición no inflamable.
- 5.8 Informe de Inspección: Documento emitido por un Organismo de Inspección autorizado por la Superintendencia, en el que se declara que la inspección de una Planta de GNL, está conforme con las disposiciones y normas técnicas referidas en el presente reglamento. Para el caso de una inspección periódica, dicho informe se denomina 'Informe de Inspección Periódica'.
- 5.9 Inspección: Conjunto de procedimientos de medición, verificación y ensayos que tiene por objeto corroborar que un producto, sistema o instalación cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas. Para el caso del presente Reglamento, dichas inspecciones pueden ser realizadas durante la etapa de construcción de una Planta de GNL, la cual es llamada 'Inspección de construcción' y posterior a la puesta en servicio de dicha planta, llamada 'Inspección posterior a la puesta en servicio'. Este último concepto incluye las inspecciones periódicas y las de tipo preventivas, que pueden ser programadas o en cualquier instante.
- 5.10 MSGNL: Manual de Seguridad de una Planta de GNL. El MSGNL es un documento o manual que contiene las instrucciones y procedimientos de seguridad en la operación de la planta de GNL. Este documento es parte del SGSR.
- 5.11 Laboratorio de Ensayos (LE): Persona jurídica nacional o extranjera acreditada por un organismo reconocido internacionalmente para medir, examinar, y ensayar productos o materiales, en las instalaciones autorizadas para tal fin. Dicho LE deberá ser autorizado por la Superintendencia, de acuerdo a los procedimientos que ésta determine.
- 5.12 Organismo de Certificación (OC): Persona jurídica nacional o extranjera, que emite los respectivos certificados de conformidad o informes de rechazo de un producto, sistema o instalación. Dicho OC deberá ser autorizado por la Superintendencia, de acuerdo a los procedimientos que ésta determine.
- 5.13 Organismo de Inspección (OI): Persona jurídica nacional o extranjera que realiza actividades in situ de verificación, medición, ensayos e inspección de productos, sistemas o instalaciones. Dichas actividades pueden ser realizadas durante la etapa de construcción, o durante la operación o servicio de las instalaciones. En este último caso, estas actividades pueden ser efectuadas en forma periódica o en cualquier momento.

- Dicho OI deberá ser autorizado por la Superintendencia, de acuerdo a los procedimientos que ésta determine.
- 5.14 Operador: Persona natural o jurídica, que administra una Planta de GNL a cualquier título, sea propietario, consignatario, arrendatario, mero tenedor u otro.
- 5.15 Peligro: Una fuente potencial de daño.
- 5.16 Plantas de Gas Natural Licuado o Plantas de GNL: Plantas terrestres donde se desarrollen uno o más de los procesos de licuefacción de Gas Natural o de recepción, almacenamiento, transferencia o regasificación de Gas Natural Licuado.
- 5.17 Propietario: Persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tiene(n) derecho de dominio sobre una Planta de GNL.
- 5.18 Riesgo: Probabilidad de ocurrencia de un suceso que puede causar un daño, y también, el grado de severidad del mismo.
- 5.19 Seguridad: Condición en que se esté libre de sufrir o causar un daño.
- 5.20 SGSR: Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgos. EL SGSR es un sistema de gestión en materias de seguridad y riesgos en la planta de GNL, que incluye una estructura de organización, manuales, procedimientos, responsabilidades, planes y programas, recursos, etc., que forma parte de la función general de gestión de una Planta de GNL y que define y aplica la Política de Seguridad y Riesgos.

Para otras definiciones relativas a materias contenidas en este Reglamento, se deberá consultar la terminología específica contenida en la Norma NFPA 59A-2006 'Standard for the Production, Storage and Handling of Liquefied Natural Gas (LNG)', de los Estados Unidos de Norteamérica, las normas chilenas aplicables, y las disposiciones complementarias de la Superintendencia. En caso de definiciones contradictorias, prevalecerá lo indicado por la Superintendencia.

TÍTULO IV: RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 6°. Los propietarios y operadores de Plantas de GNL, según corresponda, serán responsables de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en los aspectos de seguridad del diseño, construcción, instalación, operación, mantenimiento, inspección de construcción, inspección posterior a la puesta en servicio, abandono de las Plantas de GNL, y aspectos administrativos, tales como, notificación de inicio de obras, inscripción de la Planta de GNL, comunicación previa de puesta en servicio, además de mantener las instalaciones en buen estado y debiendo procurar minimizar, controlar y/o eliminar los eventuales riesgos que la operación de dichas instalaciones presenten para las personas y/o cosas, de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas vigentes.

Los propietarios deberán velar que el diseño, construcción, inspección de construcción, modificación, y abandono de las Plantas de GNL y aspectos administrativos, tales como, notificación de inicio de obras, inscripción de la Planta de GNL, comunicación previa de puesta en servicio, se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia. Sólo deberán encomendar dichas actividades a personas naturales y jurídicas con los conocimientos y competencias necesarias, las que

deberán cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia.

Los propietarios deberán conservar los diferentes estudios y documentos técnicos relacionados con el proyecto de la Planta de GNL que se exigen en el cuerpo del presente Reglamento, los que estarán a disposición de la Superintendencia durante toda la vida útil de las instalaciones respectivas.

Los operadores de las Plantas de GNL, deberán velar por su correcta operación, mantenimiento e inspección posterior a puesta en servicio, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, disminuyendo al máximo los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.

TÍTULO V: DEL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 7°. En todas aquellas materias contempladas en el presente reglamento, relativas al diseño, construcción, instalación e inspección de construcción de las Plantas de GNL, que no se encuentren específicamente reguladas en disposiciones reglamentarias o normas técnicas oficiales vigentes, se utilizarán las especificaciones contenidas en la norma extranjera, internacionalmente reconocida, que a continuación se indica:

Norma NFPA 59A-2006, 'Standard for the Production, Storage, and Handling of Liquefied Natural Gas (LNG)', de los Estados Unidos de Norteamérica,

Para el caso de los estanques de hormigón exteriores a los estanques metálicos (contención total y doble contención), se deberá aplicar supletoriamente la Norma Europea EN 14620-3:2006, "Design and manufacture of site built, vertical, cylindrical, flatbottomed steel tanks for the storage of refrigerated, liquefied gases with operating temperatures between 0 °C and -165 °C - Part 3: Concrete components", exclusivamente en aquellos aspectos no contemplados en la norma NFPA 59A-2006 referidos al diseño, fabricación, construcción e instalación.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles estará obligada a tener a disposición del público para su consulta, la versión en castellano no oficial y en inglés, de las normas referidas en este artículo.

La Superintendencia podrá aceptar proyectos que utilicen tecnologías diferentes a las establecidas en el presente reglamento, siempre que se mantenga el nivel de seguridad contemplado en éste. Dichos proyectos deberán estar técnicamente respaldados en normas, códigos o especificaciones nacionales o extranjeras, así como prácticas recomendadas de ingeniería internacionalmente reconocidas, los cuales deberán ser presentados a la Superintendencia para su autorización fundada.

ARTÍCULO 8°. El diseño deberá considerar un estudio de las condiciones locales, incluido el terreno donde se ubicará la Planta de GNL.

ARTÍCULO 9°. Además de lo especificado en el artículo 7° del presente Reglamento, se deberá aplicar las siguientes disposiciones adicionales:

El diseño sísmico de las Plantas de GNL deberá considerar las solicitudes sísmicas y los requerimientos de la norma NFPA 59A:2006, y los requisitos establecidos en la Norma Chilena Oficial NCh2369.Of2003 'Diseño sísmico de estructuras e instalaciones industriales', declarada Norma Chilena Oficial de la República, por decreto N° 178, de fecha 01 de Septiembre de 2003, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del 30 de Septiembre de 2003, o la disposición que la reemplace.

El diseño sísmico de la Planta de GNL, conforme la normativa técnica antedicha, deberá ser revisado por un profesional independiente de los que han participado en el proyecto de dicha planta. Este profesional deberá contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Revisores de Proyecto de Cálculo Estructural, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en categoría 1, y acreditar como experiencia mínima cinco años como revisor sísmico de estructuras industriales.

ARTÍCULO 10. El proyecto eléctrico de las Plantas de GNL deberá cumplir con la norma NFPA 59A. La clasificación de zonas de riesgo y distancias de seguridad será la señalada en el Capítulo 10 de esa misma norma, pudiendo utilizarse los materiales y equipos eléctricos que se ajusten a estos requisitos, diseñados conforme a las normas eléctricas de los Estados Unidos de Norteamérica o las de la Comisión Electrotécnica Internacional.

Las instalaciones eléctricas de las Plantas de GNL deberán además cumplir los requisitos establecidos en el decreto supremo N° 115, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio de la Norma NCh Elec4/2003, 'Instalaciones de Consumo en Baja Tensión', NSEG 5 E.n. 71. 'Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes' y NSEG 6 E.n. 71. 'Electricidad. Cruces y Paralelismos de Líneas Eléctricas', o disposiciones que las reemplacen.

ARTÍCULO 11. Las Plantas de GNL deberán contar con una certificación de conformidad respecto de las disposiciones y normas técnicas referidas en el presente

reglamento para las etapas de diseño y construcción, efectuada por un Organismo de Certificación. Dicho Organismo de Certificación deberá verificar la correcta ejecución de dichas etapas, entre otras, revisar el diseño de la Planta de GNL y auditar las actividades de los Organismos de Inspección y/o de Laboratorios de Ensayos durante la etapa de construcción. El Organismo de Certificación deberá respaldar su certificado mediante los correspondientes informes de conformidad de la etapa de diseño, y los informes de inspección y/o de ensayos emitidos por los Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayos durante la etapa de construcción.

Los Organismos de Certificación, de Inspección y Laboratorios de Ensayos que participen en las etapas del diseño y construcción, según corresponda, deberán ser de tercera parte, independientes, contar con amplia experiencia en la industria del GNL o en áreas similares, y deberán ser evaluados por el propietario de la Planta de GNL.

El propietario u operador deberá tener disponible los registros e información que respalden el proceso de certificación, inspección y/o ensayo cuando la Superintendencia los solicite.

Los productos que se utilicen en una Planta de GNL, deberán contar con una certificación según lo establecido en el decreto supremo N° 298, del 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el 'Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles', sus modificaciones o la disposición que lo reemplace.

TÍTULO VI: DE LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 12. En todas aquellas materias contempladas en el presente reglamento, relativas a la operación, mantenimiento e inspección de las Plantas de GNL posterior a su puesta en servicio, que no se encuentren específicamente reguladas en disposiciones reglamentarias o normas técnicas oficiales vigentes, se utilizarán las especificaciones contenidas en la norma extranjera internacionalmente reconocida, que a continuación se indica:

Norma NFPA 59A-2006, 'Standard for the Production, Storage, and Handling of Liquefied Natural Gas (LNG)', de los Estados Unidos de Norteamérica. Además será de aplicación obligatoria lo dispuesto en el Anexo C de esta norma.

Supletoriamente se deberá aplicar la Norma Europea EN-1160:1997, 'Installations and equipment for liquefied natural gas. General characteristics of liquefied natural gas', en aquellos aspectos no contemplados en la norma NFPA 59A-2006.

La Superintendencia podrá aceptar proyectos que utilicen tecnologías diferentes a las establecidas en el presente reglamento, siempre que se mantenga el nivel de seguridad contemplado en éste. Dichos proyectos deberán estar técnicamente respaldados en normas, códigos o especificaciones nacionales o extranjeras, así como prácticas recomendadas de ingeniería internacionalmente reconocidas, los cuales deberán ser presentados a la Superintendencia para su autorización fundada.

ARTÍCULO 13. Las Plantas de GNL deberán ser operadas, inspeccionadas y mantenidas para evitar o reducir cualquier fuga, emanación o residuo de GNL o Gas Natural que pueda constituir un peligro y causar daños a las personas y/o a las cosas.

El personal encargado de las actividades de operación, mantenimiento e inspección deberá conocer y estar capacitado en la ejecución de tales actividades.

ARTÍCULO 14. Toda Planta de GNL deberá contar con un SGSR que aplica a las instalaciones y manejo del GNL. Este sistema deberá estar debidamente formalizado y documentado, deberá ser difundido en forma permanente a todo el personal de la empresa, estar a disposición de la Superintendencia para cuando ésta lo requiera, y cumplir como mínimo con los requisitos de la norma NFPA 59A-2006, el presente reglamento y la normativa vigente relacionada con materias de seguridad y riesgos profesionales.

El SGSR deberá contener a lo menos los siguientes elementos:

a) Orientaciones y objetivos generales de la Planta de GNL en relación con la seguridad

y los riesgos, expresados formalmente por su dirección superior, a través de una política definida de seguridad y riesgos, política que deberá contener como mínimo el cumplimiento explícito de las legislaciones y normativas vigentes aplicables.

- b) Definición de las obligaciones y responsabilidades básicas del propietario u operador y del personal, en materia de seguridad y riesgos.
- c) Estructura organizacional del SGSR.
- d) Procedimientos, procesos, estándares, documentos y recursos para aplicar el SGSR, que deberá considerar, entre otros, las siguientes materias:
 - Instrucciones para la operación segura de la Planta de GNL.
 - Manuales de mantenimiento.
 - Condiciones para puesta en servicio, para operación normal, operaciones provisorias, operaciones de emergencia y detención programada.
 - Aseguramiento de la integridad mecánica y la confiabilidad del equipamiento crítico, entre otros, estanques y tuberías.
 - Naturaleza, cantidad, duración y frecuencia de las actividades.
 - Recursos necesarios, humanos y materiales, para cumplir las metas u objetivos propuestos.
- e) Identificación de los peligros y evaluación de los riesgos de la actividad (Matriz de Riesgo).
- f) Planes y programas de prevención y control de riesgos.
- g) Programa de entrenamiento y capacitación del personal.
- h) Procedimientos de revisiones y evaluación de la efectividad del SGSR.
- i) Investigación de accidentes.
- j) Manual de Seguridad y Riesgos, MSGNL

La modificación de la matriz de riesgos señalada en el punto e) anterior se deberá comunicar a la Superintendencia.

ARTÍCULO 15. Toda Planta de GNL deberá contar con un MSGNL y su personal deberá conocerlo y estar debidamente capacitado para cumplirlo, siendo además su obligación hacerlo cumplir a toda persona que, por cualquier causa, concurra a la Planta de GNL. El MSGNL se deberá revisar anualmente y esta revisión deberá quedar registrada.

El MSGNL deberá ser informado a la Superintendencia y deberá además ser validado por un profesional experto en prevención de riesgos. Dicho profesional deberá poseer un título de ingeniero cuya especialidad tenga directa aplicación en la seguridad, que posea un post-título en prevención de riesgos obtenido en una Universidad o Instituto Profesional reconocido por el Estado o en una Universidad extranjera, en un programa de estudios de duración no inferior a mil horas pedagógicas.

El MSGNL deberá ser específico para cada Planta de GNL y deberá abordar las siguientes materias como mínimo:

- a) Procedimientos para trabajo seguro (PTS) de construcción, mantenimiento e inspección, para operaciones especiales como detenciones y puestas en marcha y paradas de emergencia;
- b) Hoja de datos de seguridad (HDS) de productos químicos según Norma Chilena Oficial NCh 2245.Of 2003 'Sustancias químicas - Hojas de datos de seguridad - Requisitos', declarada Norma Chilena Oficial de la República, por decreto N° 2365, de fecha 30 de Diciembre de 1993, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial N° 34.767 del 18 de Enero de 1994, modificada por decreto N° 254, de fecha 26 de Noviembre de 2003, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial N° 33.771, del 28 de Enero de 2004, o la disposición que la reemplace;
- c) Instrucciones de prevención de riesgos en el manejo del GNL y del Gas Natural;
- d) Plan de emergencia; relaciones con contratistas en aspectos de seguridad y durante emergencias;
- e) Permisos para trabajos de mantenimiento, construcción e inspección; y
- f) Disposiciones especiales.

El plan de emergencia mencionado en el MSGNL deberá contemplar una organización de excepción y procedimientos operativos normalizados, que permitan actuar en forma sistemática, minimizando las improvisaciones en el manejo de las eventuales emergencias que se puedan presentar.

ARTÍCULO 16. Toda Planta de GNL deberá contar con un experto profesional en prevención de riesgos, quien además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del Artículo 15, deberá poseer un cabal conocimiento de las instalaciones y su operación, y de las posibles emergencias que puedan ocurrir en la Planta de GNL.

El propietario u operador de la Planta de GNL deberá mantener documentación de

respaldo, en la que quede constancia de las observaciones, recomendaciones y actividades efectuadas por el experto profesional en prevención de riesgos. Dicha documentación deberá estar permanentemente en la Planta de GNL y a disposición de la Superintendencia. En ésta deberá quedar constancia del resultado de las actividades de prevención de riesgos y el seguimiento a medidas adoptadas como consecuencias de dichas actividades.

ARTÍCULO 17. Adicionalmente a lo requerido en las normas señaladas en el artículo 12, el propietario u operador de una Planta de GNL tendrá la obligación de realizar el mantenimiento preventivo de la misma, el cual comprenderá a lo menos, inspecciones a las instalaciones basadas en riesgos (Risk Assessment y Risk Based Inspection - RBI) y aptitud para el servicio (Fitness for Service - FFS).

Adicionalmente, el propietario u operador de una Planta de GNL deberá realizar inspecciones periódicas efectuadas por Organismos de Inspección de tercera parte, de acuerdo a los procedimientos que establezca la Superintendencia para tal efecto. Los resultados de dichas inspecciones deberán ser comunicados a la Superintendencia, adjuntando el correspondiente Informe de Inspección emitido por el Organismo de Inspección.

TÍTULO VII: NOTIFICACIÓN DE INICIO DE OBRAS, INSCRIPCIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA Y COMUNICACIÓN PREVIA DE PUESTA EN SERVICIO

ARTÍCULO 18. Para la información del proyecto y de la puesta en servicio de las Plantas de GNL, el propietario u operador de la Planta de GNL procederá según se indica a continuación:

a) Notificación de Inicio de Obras.

El propietario deberá enviar a la Superintendencia una notificación de inicio de obras del proyecto de Planta de GNL, adjuntando un informe que deberá contener como mínimo los siguientes antecedentes:

- 1) Estructura societaria de la firma propietaria del proyecto y personería del representante legal.
- 2) Descripción general del proyecto.
- 3) Plano a escala de la distribución de planta indicando las instalaciones de recepción, almacenamiento, regasificación y despacho, e instalaciones vecinas exteriores a la planta y sus distancias.
- 4) Tipo de estanques de almacenamiento, sus capacidades y dimensiones.
- 5) Reglamentos o normas a ser utilizadas para el diseño y construcción de la Planta de GNL.
- 6) Reglamentos o normas a ser utilizadas para el diseño sísmico y estructural.
- 7) Evaluaciones de riesgos naturales y accidentes potenciales derivados del estudio del proyecto.
- 8) Sistemas de aseguramiento de la calidad a aplicar en el diseño, construcción y puesta en servicio.
- 9) Cronograma estimativo del proyecto.
- 10) Copia de la resolución de Calificación Ambiental (RCA), emitida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) o Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región correspondiente (COREMA), de acuerdo a la legislación vigente.

La notificación antes aludida tendrá sólo carácter informativo y no constituirá una declaración del proyecto de la Planta de GNL ni aprobación por parte de la Superintendencia.

b) Inscripción de la Planta de GNL

Las Plantas de GNL deberán ser inscritas ante la Superintendencia en forma previa a su puesta en servicio. Para ello, el propietario deberá realizar una presentación del proyecto de la Planta de GNL con revisión actualizada, de acuerdo a lo construido ('As built'), la cual deberá acompañar, a lo menos: Estructura societaria del propietario y personería del representante legal; Organigrama de los distintos agentes involucrados en la operación;

Planos de construcción ('As built'); Memoria Descriptiva definitiva y Especificaciones Técnicas, y un certificado de conformidad emitido por un Organismo de Certificación, respecto de los aspectos de diseño y construcción referidos en el presente Reglamento, para su inscripción según los procedimientos que la Superintendencia establezca para tal efecto.

En la inscripción, la entrega de los planos 'As built' se podrá reemplazar por los planos originales más un listado de los cambios más relevantes introducidos durante la construcción a las instalaciones, documentos que deberán contar con la visación del Organismo Certificador.

La inscripción de las Plantas de GNL no constituirá aprobación de la Superintendencia.

Toda modificación y/o ampliación de la planta de GNL, que no se relacione con las actividades de mantenimiento, deberá ser inscrita ante la Superintendencia de acuerdo a lo señalado precedentemente.

c) Comunicación Previa de Puesta en Servicio

El propietario u operador deberá comunicar a la Superintendencia la fecha de puesta en servicio de la Planta de GNL, una vez inscrita.

TÍTULO VIII: ESPECIFICACIONES DEL GAS NATURAL PARA DESPACHO

ARTÍCULO 19. La calidad del Gas Natural que se suministre desde una Planta de GNL, deberá cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia, en especial el decreto supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que 'Establece Normas Técnicas de Calidad y de Procedimientos de Control Aplicables al Petróleo Crudo, a los Derivados de éste y cualquier otra Clase de Combustibles' y deberá cumplir especificaciones contenidas en la Norma Chilena Oficial NCh2264.Of1999 'Gas natural - Especificaciones', declarada Norma Chilena Oficial de la República, por decreto N° 361, de fecha 15 de Septiembre de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial N° 36.484 del 8 de Octubre de 1999, o disposición que la reemplace.

El operador deberá mantener documentación de respaldo de la calidad del Gas Natural, en la salida de la Planta, antes de ser suministrado a clientes y/o usuarios, la que deberá estar disponible para ser verificada por la Superintendencia en cualquier instante, mediante los procedimientos que ésta determine.

TÍTULO IX: ABANDONO DE PLANTAS DE GNL

ARTÍCULO 20. El abandono de la Planta de GNL se deberá efectuar según procedimientos contenidos en el manual de mantenimiento del SGSR de la Planta, el cual deberá incluir al menos mediciones continuas de gases combustibles en los componentes de dicha planta y en el medio ambiente, que permitan verificar la ausencia de mezcla gas-aire comprendida dentro de los límites de inflamabilidad de gases combustibles, durante la realización de tales procedimientos.

ARTÍCULO 21. Previamente al abandono de una Planta de GNL se deberán considerar al menos las siguientes actividades:

- 1) Los estanques, instalaciones y componentes de la Planta de GNL abandonada deberán quedar desconectados de toda conexión de suministro o salida, purgados de gases y de líquidos combustibles, y sellados en todas sus conexiones. Se deberá verificar con instrumentos adecuados la ausencia de gases combustibles en su interior en una cantidad igual o superior a un décimo de su límite inferior de inflamación.
- 2) La purga se deberá realizar con gas inerte, de acuerdo a lo especificado en la Norma NFPA 59A-2006, 'Standard for the Production, Storage, and Handling of Liquefied Natural Gas (LNG)', de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTÍCULO 22. Cuando se abandone una Planta de GNL el propietario deberá enviar un informe a la Superintendencia indicando:

- * Fecha de abandono.
- * Identificación de la Planta de GNL abandonada.
- * Procedimiento de abandono empleado.

Cada vez que se inicie el retiro de un estanque o

de parte de las instalaciones de una Planta de GNL, el propietario u operador deberá enviar un informe a la Superintendencia indicando:

- * Identificación de la Planta.
- * Fecha de retiro.
- * Identificación de los elementos de la Planta de GNL a ser retirados.
- * Procedimiento de retiro empleado.

TÍTULO X: INFORMES DE ACCIDENTES E INCIDENTES

Artículo 23. El operador de una Planta de GNL deberá informar a la Superintendencia, por escrito y/o por otros medios que la Superintendencia establezca, cualesquiera de los accidentes o incidentes descritos más adelante que ocurran en sus instalaciones, debiendo entregar un Informe Preliminar dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del accidente o de su detección, cuyo contenido deberá considerar, entre otras cosas, la siguiente información:

- 1) Identificación de la Planta de GNL.
- 2) Nombre y dirección principal del operador.
- 3) Fecha del informe.
- 4) Nombre, cargo y número telefónico del personal involucrado en el accidente.
- 5) Nombre, cargo y número telefónico de quien firma el informe a remitir a la Superintendencia.
- 6) Descripción de los hechos.
- 7) Medidas de seguridad adoptadas.

Se deberá remitir un Informe final a la Superintendencia, dentro de los treinta (30) días hábiles de acaecido dicho accidente o incidente, el cual deberá complementar el Informe Preliminar, considerando entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Fecha de incidentes previos ocurridos en la unidad o equipo afectado y si existieron acciones correctivas en tal ocasión.
- b) Descripción del accidente o incidente incluyendo un análisis de las circunstancias y causas que llevaron a su desencadenamiento y todo efecto significativo que el mismo haya producido en la condición de seguridad de la planta.
- c) La acción correctiva efectuada o la acción correctiva futura, incluyendo el programa previsto para iniciarla y concluirla.

Las causas por las cuales se deberá informar son las siguientes:

- i) Un hecho derivado de la operación del GNL o GN que cause:
 - Muerte(s) o lesión(es) que impida(n) a la(s) persona(s) afectada(s) desarrollar las actividades que normalmente realizan más allá del día del accidente.
 - Daño a la propiedad del operador o de terceros, o de ambos.
- ii) Un hecho que cause una parada de emergencia.
- iii) Atentado, inflamación, incendio, derrame, fuga o filtraciones de GNL o GN.
- iv) Movimiento inesperado o sollicitación anormal por causas naturales, tal como un sismo, derrumbe o inundación, que perjudique la capacidad de servicio o la integridad estructural o confiabilidad de la Planta.
- v) Cualquier rotura u otro defecto de material que perjudique la integridad estructural o confiabilidad de una Planta.
- vi) Pérdida de GNL del estanque interior, o su levantamiento por congelamiento, que perjudique la integridad estructural de un estanque de almacenamiento de GNL.
- vii) Cualquier otro accidente o incidente que, por su característica y naturaleza, sea de similar gravedad a los ya mencionados.

La Superintendencia establecerá los procedimientos para el envío de los informes.

Artículo segundo: El presente Reglamento tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones Transitorias

Artículo transitorio: Las Plantas de GNL que se

encuentren en etapa de diseño o construcción a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán cumplir con lo indicado en el Artículo 11, en lo que sea aplicable, y las disposiciones del Título VI, VII, VIII, IX y X del presente Reglamento.

Las modificaciones, renovaciones o ampliaciones deberán cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento.

Las actividades de inspección periódicas señaladas en el inciso segundo del Artículo 17 del presente Reglamento serán exigibles a partir del segundo año después de la puesta en servicio de la Planta de GNL.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Belisario Velasco Baraona, Vicepresidente de la República.- Ana María Correa López, Ministra de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Luis Sánchez Castellón, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).